

del Capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto (1). Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el Capitán podrá diferir la entrega de aquéllos hasta que se haya verificado el pago (2).

170.—En cuanto á la liquidación de las averías simples, el vigente Código de Comercio se limita á consignar que los peritos que el Juez ó Tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los artículos 853 y 854, reglas 2.^a á la 7.^a, en cuanto les sean aplicables (3).

(1) Art. 867 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 868 de id.

(3) Art. 869 del vigente Código de Comercio. Véanse además los arts. 214 y siguientes de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884, y los arts. 222 y siguientes de la Instrucción para el cumplimiento del decreto de 30 de Noviembre de 1872, aprobada por orden de 4 de Junio de 1873, inserta en el *Boletín de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XLI, págs. 294 y siguientes.

CAPÍTULO IX

Del salvamento y la asistencia.

171.—Con sobrada razón se queja el distinguido mercantilista Ureña y Smenjaud de que los tratadistas han desdeñado algo el estudio de estas instituciones del derecho naval (1), y de que la escasa literatura que acerca de la interesante doctrina jurídica de la asistencia y del salvamento marítimos, existe en Francia, en Inglaterra, en Italia y en Alemania, y la importancia que estas cuestiones presentan para el comercio internacional y para el Abogado y el jurisconsulto, haya dado gran valor científico á la monografía de Benfante (2), sobre todo en nuestra España, á pesar de los precedentes poco conocidos del Fuero Real (3), de las *Partidas* (4), de los antiguos Fueros de Valencia (5), de las costumbres de Tortosa (6) y del Consulado de Mar (7). Según Benfante, SALVAMENTO, del infinitivo *salvare*, nos lleva desde luego á la idea de poner en lugar seguro todo aquello que por sí no puede sustraerse á un peligro, y que durante las operaciones de socorro permanece completamente pasivo; es, pues, el salvamento en derecho marí-

(1) *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LXXVII; Madrid, 1890, pág. 211.

(2) *Il salvamento e l'assistenza nell' Diritto marittimo*, par Giambattista Benfante, 1 vol de 225 págs.; Torino, 1889.

(3) Ley 1.^a, tit. 25, libro 4.^o «Si nave ó galea, ó otro navio cualquiera pe-
ligrare, etc.»

(4) Tit. 9.^o de la Partida 5.^a, que trata de los navios e del precio dellos.

(5) Rúbrica *De naufrag e d'encant*.

(6) Rúbrica *De naufrag e d'encant*.

(7) Capítulos 158 y 251.

timo el hecho de conducir á lugar seguro una carga ó parte de ella, ó una nave juntamente con su carga, cuando no está ya á disposición de persona alguna.

Por lo que respecta á la asistencia, del infinitivo *assistere*, nos sugiere á su vez la idea del socorro prestado á aquel que no está absolutamente privado de toda acción para escapar del peligro que corre, si circunstancias especiales no se lo impidieran, y que por esta causa no puede librarse del riesgo sin ayuda. En la asistencia existe siempre una operación auxiliar cumplida en común entre el tercero que asiste y aquel que es asistido. Sentado esto, se ha definido la *asistencia marítima*, el socorro material prestado en el mar por una nave ó por una ó más personas á otra nave ó á otras personas que se encuentran en peligro. Por lo que respecta á la nave, es preciso notar que debe estar todavía á disposición de todo ó parte de su equipaje. Benfante ha fijado la naturaleza jurídica del salvamento como un *cuasi contrato*, y de la asistencia, que considera como un contrato *sui generis*, que tiene mucha analogía con la locación de servicios (1).

172.—La mayor parte de las disposiciones que rigen en materia de salvamentos con relación al comercio marítimo, se han indicado en los capítulos anteriores, siendo innecesario repetirlos. Deben tenerse, empero, presentes las disposiciones de carácter adjetivo, especialmente las de las Ordenanzas de matrículas de mar y otras refundidas en la Instrucción para cumplimiento del decreto de 30 de Noviembre de 1872 sobre organización de los Tribunales de Marina y sus procedimientos (2). En dicha Instrucción se previene que separadamente

(1) Giambattista Benfante, *Il salvamento e l'assistenza nell' Diritto marittimo*. En el cap 3.º de esta obra se fija la naturaleza jurídica del salvamento como un *cuasi contrato* y de la asistencia que considera como un contrato *sui generis* con muchos puntos de contacto con el de *locación de servicios*. El cap. 4.º trata de las importantísimas cuestiones relativas al premio del salvamento y de la asistencia. El 5.º presenta el cuadro de los diferentes derechos que sobre los objetos salvados se crean, y el 6.º está dedicado al estudio de estas Instituciones en el Derecho internacional.

(2) Véase la Orden del Ministerio de Marina de 4 de Junio de 1873, comunicada á la Vicepresidencia del Almirantazgo aprobando la Instrucción para cumplimiento del decreto de 30 de Noviembre de 1872, sobre organización de los Tribunales de Marina y sus procedimientos (*Gacetas de Madrid* de los días 12, 13, 14 y 15 de Junio de 1873).

del sumario sobre todo naufragio de buque mercante español, el Comandante de Marina, Ayudante del distrito ó Capitán del puerto, instruirá expediente administrativo respecto del salvamento, que contendrá: 1.º, inventario de los documentos y efectos salvados; 2.º, diligencia de depósito, y en su caso de la valoración de los mismos efectos; 3.º, cuenta justificada de los gastos de salvamento; 4.º, las diligencias practicadas para instruir al Capitán ó Patrón, navieros, cargadores ó aseguradores de los efectos que se salvaran y de la cuenta de los gastos ocasionados por el salvamento, y las contestaciones ó reclamaciones que los mismos hubiesen dado ó promovido (1). Si los efectos salvados pudieran adeudar á la Hacienda derechos por introducción, ó fuesen de ilícito comercio y se depositasen en almacenes de la Marina ó proporcionados por ésta, el depósito se verificará con intervención del representante de la Hacienda, al cual se entregará copia del inventario valorado de los efectos que hayan de almacenarse; y si el depósito se constituye en almacenes de la Hacienda, la Autoridad de Marina conservará una de las llaves de aquél, que deberá entregarle el Administrador de la Aduana (2).

Habiendo conformidad en el Capitán, navieros, cargadores ó aseguradores en cuanto á los efectos salvados y gastos del salvamento, previo el pago de éstos, el Comandante ó Ayudante, de acuerdo con su Asesor, decretará su entrega á los interesados ó á sus representantes legítimos por inventario y bajo recibo que se unirá al expediente (1). Si instruidos el Capitán, navieros, cargadores ó aseguradores no se presentasen á recibir los efectos salvados que respectivamente les correspondan, ó presentándose sin impugnar la cuenta de los gastos de salvamento no los abonasen, se procederá á la venta en público remate de los que basten para cubrir los gastos de salvamento,

(1) Arts. 10, 11, 14, 16, 17 y tit. 6.º de las Ordenanzas de 1802, y art 189 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1872.

(2) Real orden de 31 de Agosto de 1854. Art. 195 de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870, y 190 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1872.

(3) Arts. del 10 al 17, tit. 6.º de la Ordenanza de 1802. Decisión de competencia de 14 de Febrero de 1854 y art. 191 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1872.

de depósito y derechos de introducción (1). Si el Capitán, navieros, cargadores ó aseguradores impugnaren la exactitud del inventario ó la cuenta de gastos, la Autoridad de Marina, oyendo á su Asesor, les recibirá las justificaciones que ofrecieren, y con su dictamen remitirá el expediente al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, cuyo Jeje decidirá lo que corresponda con acuerdo de su Auditor (2). Si el importe de la cuenta total de los efectos salvados no alcanzase á cubrir todos los gastos, se satisfarán por el orden siguiente: 1.º Los jornales de los operarios empleados en el salvamento. 2.º El importe de los efectos inutilizados en aquel servicio. 3.º Los gastos de depósito. 4.º Los derechos de la Hacienda. 5.º Las dietas de los empleados de Marina que asistieron al salvamento (3). Siempre que la Hacienda deba percibir sus derechos por la introducción de efectos salvados, y cuando haya de procederse á su venta, se practicará ésta con intervención del Administrador de la Aduana que corresponda (4). Terminado el expediente, la Autoridad de Marina que lo instruya lo remitirá con su informe al Capitán ó Comandante general del Departamento, pudiendo recurrir los interesados de la resolución del Capitán ó Comandante general al Gobierno, el cual oirá el Tribunal del Almirantazgo (5). Si la embarcación naufraga fuese extranjera y trajere á su bordo toda ó parte de su tripulación, el Comandante de la provincia, Ayudante del distrito ó Capitán del puerto, dando conocimiento del suceso al Cónsul ó Agente consular más inmediato de la nación á que pertenezca, proveerá sin dilación á todo cuanto fuese necesario para el salvamento de las personas del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitán mientras no se presente el Cónsul ó la persona á quien éste confiera poder bastante (6). Presentado el Cónsul ó la persona que apodere, se dejará á su cuidado que practique todo lo que tuviere por

- (1) Art. 192 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1872.
 (2) Art. 4.º, tit. 1.º de la Ordenanza de 1802.
 (3) Real orden de 28 de Agosto de 1852.
 (4) Art. 195 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1872.
 (5) Art. 198 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1872.
 (6) Real orden de 17 de Septiembre de 1857.

más conveniente, limitándose la Autoridad de Marina á facilitar los auxilios que le pidiere para el salvamento, para evitar desórdenes y para legalizar los actos de inventarios, depósitos de efectos salvados y otros cualesquiera incidentes que requieran la intervención de su Autoridad (1). Si la embarcación naufraga, cualquiera sea ó pueda ser su nacionalidad arribase á nuestras costas ó se encontrare en la mar sin gente, el Comandante de Marina, Ayudante del distrito ó Capitán del puerto, acompañados del Secretario, instruirán el expediente de salvamento en la forma prevenida en los artículos 189 y 190 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1872, poniéndose sin dilación la debida custodia en el buque para su seguridad y la del cargamento, y ocuparán los libros y papeles que se hallaren á su bordo, formalizándose inventario de todo (2). Si en la embarcación perdida no se hubieren hallado documentos que faciliten noticias de su dueño ó de los del cargamento, se depositará todo por inventario, y se hará la publicación del naufragio por edictos, con las señales más precisas para que puedan venir en conocimiento los interesados, que se fijarán en los parajes más convenientes, insertándose en la Península é islas adyacentes, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y en Ultramar en los periódicos oficiales de la capital del Apostadero y de la provincia respectiva, si los hubiere, y si no los hay, en los que se publiquen en las mismas localidades y tengan mayor circulación (3). Presentándose los interesados con citación de los mismos, se remitirá el expediente al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, donde con audiencia instructiva de aquéllos, del Fiscal del Departamento y de los halladores, se sustanciará y decidirá por la Junta económica del Departamento en la forma establecida ó que se estableciere para los juicios de presas (4). No pareciendo los dueños del buque ó cargamento dentro del

- (1) Art. 200 de la Instrucción citada.
 (2) Art. 40, tit. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de S. M. para el Gobierno militar político y económico de su Armada naval. Imprenta de Juan de Zúñiga, año 1748, pág. 433, y art. 12, tit. 6.º de la Ordenanza de 1802.
 (3) Art. 12, tit. 6.º de la Ordenanza de 1802.
 (4) Art. 7.º, tit. 6.º de id.

primer mes desde la publicación del naufragio, podrán venderse en pública subasta los más expuestos á deteriorarse que sean bastantes á cubrir los gastos causados (1). Cumplidos los tres meses después de la publicación del naufragio, y no presentándose dueño del buque y cargamento, el Ayudante del distrito ó Capitán del puerto en sus casos respectivos remitirán el expediente al Comandante de Marina de la provincia, el cual lo elevará al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, donde con audiencia instructiva del Fiscal del Departamento y de los halladores, se continuará la sustanciación del expediente por la Junta económica del Departamento en la forma establecida ó que se establezca para los juicios de presas (2).

173.—Cuando se encontraren sobre el mar ó se extrajeran de su fondo pertrechos ó efectos de bajeles naufragados desde mucho tiempo, ó cualquiera otra cosa que no sea producto de la misma mar, el hallador dará inmediatamente conocimiento al Comandante de Marina de la provincia, Ayudante del distrito ó Capitán del puerto, por los que, y cada uno en su caso, se formará expediente con inventario de los efectos hallados, publicando el hallazgo por edictos con las señales más precisas para que puedan venir en conocimiento los interesados, que se fijarán en los parajes convenientes, insertándose en la Península é islas adyacentes, en el *Boletín oficial*, y en Ultramar, en los periódicos de la provincia respectiva, si los hubiere, y si no los hay, en los que se publiquen en las mismas localidades y tengan mayor circulación, señalándose en dichos edictos el término de un mes para que, los que se consideren dueños de los efectos hallados, se presenten á deducir su derecho (3). Si se presentare alguno y justificare ser el dueño, después de oír ins-

(1) Art. 12, tit. 6.º de la Ordenanza de 1802.

(2) Arts. 7.º y 13, tit. 6.º de las Ordenanzas de 1802. Al citar esta Ordenanza en esta forma, entiéndase que nos referimos á la *Ordenanza de S. M. para el régimen y Gobierno militar de las matriculas de mar* de 12 de Agosto de 1802. Edición oficial. Madrid, en la Imprenta Real, 1802. Acerca de los juicios de presas, véase todo el tit. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de S. M. para el Gobierno militar, político y económico de la Armada naval de 1748.

(3) Art. 18, tit. 6.º de las Ordenanzas de 1802 y art. 206 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1872.

tructivamente al hallador, el Comandante, Ayudante ó Capitán de puerto, previo dictamen de su Asesor, si lo hubiere, y hallando bien justificado el derecho del que se considere dueño, dispondrá que, abonando éste al hallador la tercera parte de los efectos salvados, se le entreguen bajo inventario y recibo (1). Transcurrido el mes, contado desde la publicación del hallazgo y no presentándose el dueño, el Comandante de la provincia, el Ayudante del distrito ó Capitán del puerto en sus respectivos casos, previo dictamen del Asesor, si lo hubiere, dispondrá se adjudiquen y entreguen los efectos salvados al hallador bajo inventario y recibo (2). De las resoluciones del Comandante de la provincia, Ayudante del distrito ó Capitán del puerto en estos expedientes podrán recurrir los interesados, en el término de cinco días, al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, cuyos Jefes, con acuerdo de sus Auditores, resolverán definitivamente, consultando sólo en caso de disenso al Tribunal del Almirantazgo (3). Cuando el mar arroje á la costa anclas perdidas, pertrechos ó efectos de bajeles náufragos, ó cualquiera otra cosa que no sea producto de la misma mar, el hallador dará inmediatamente conocimiento al Comandante de Marina de la provincia, Ayudante del distrito ó Capitán del puerto, por los que, y cada uno en su caso, se formará expediente, con inventario de los efectos y publicará el hallazgo (4); pero expresándose en los edictos que los que se consideren con derecho á los efectos hallados se presenten á deducirlos por sí ó por medio de apoderado ante el Capitán ó Comandante general de Departamento ó Apostadero, al que con este fin se remitirá el expediente (5). Si se presentare alguno y justificare ser el dueño, previo dictamen del Fiscal del Departamento, determinará el Capitán ó Comandante general, con acuerdo de su Auditor, que los efectos salvados se entreguen á aquél por inventario y bajo recibo, abonando al hallador previamente la tercera parte del

(1) Art. 207 de la Instrucción citada.

(2) Art. 18, tit. 6.º de la Ordenanza de 1802, y art. 206 de la Instrucción citada.

(3) Art. 209 de la Instrucción citada.

(4) Véase art. 206 de la Instrucción citada.

(5) Art. 18, tit. 6.º, y 4.º, tit. 1.º de la Ordenanza de 1802.

valor de ellos (1). Si el que se presentare no justifica debidamente su derecho á la propiedad de los efectos hallados, oyendo al Fiscal del Departamento y á su Auditor, el Capitán ó Comandante general dispondrá que los efectos salvados bajo inventario y justiprecio se entreguen al representante de la Hacienda, quedando ésta responsable á las reclamaciones de tercero, al pago de la tercera parte del valor de dichos efectos y á los gastos de salvamento (2). Lo mismo se practicará si transcurrido el mes desde la publicación de los edictos no se presentare nadie á reclamar la propiedad de los efectos hallados (3). La decisión del Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, siendo conforme con el dictamen de su Auditor será ejecutoria; en caso de disenso antes de su ejecución, la consultará, exponiendo los motivos en que la funde al Tribunal del Almirantazgo (4).

174.—Con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, cuando naufrague un buque en las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave. Si no hubiere Aduana en el puerto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando los efectos y mercancías salvadas y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana (5). El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules en la forma que establezca la legislación especial respectiva. Los Adminis-

(1) Art. 211 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1872.

(2) Art. 18, tit. 6.º de la Ordenanza de 1802 y art. 6.º de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; véanse además los artículos comprendidos en el título 5.º *De las presas*, tratado 6.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748 en que se sustenta el principio de la tercera parte para los hallantes ó recobradores (art. 40, tit. 5.º, tratado 6.º).

(3) Art. 213 de la Instrucción citada.

(4) Art. 214 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1872. Nos referimos á la Instrucción para el cumplimiento del decreto de 30 de Noviembre de 1872, aprobada por orden de 4 de Junio de 1873; *Gacetas de Madrid* de los días 12, 13, 14 y 15 de dichos mes y año.

(5) Art. 231 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884.

tradores de Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda. Para evitarlo dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados é individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que aquélla sea colocada (1). Si los interesados ó el Capitán, ó la persona que haga sus veces, quiere desembarcar los efectos y mercancías salvadas en la nave misma en que venían, si se habilitó para ello, ó en otra cualquiera, lo solicitarán al Administrador de la Aduana, quien lo permitirá con las formalidades necesarias. Si el buque naufrago fuese español y llevase expedición de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado, ó en otro también español, á no ser que convenga al Capitán variar su expedición destinando al extranjero los géneros salvados, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para para esta clase de comercio (2). Si los interesados desean despachar las mercancías salvadas y éstas no tienen avería, lo solicitarán del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción hubiera ocurrido el siniestro, quien lo otorgará si la Aduana se halla habilitada. En otro caso, dará parte al Administrador de la principal, el cual, á costa de sus solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto. El despacho y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria por medio de declaración, y dispensándose la presentación del manifiesto del Capitán (3). Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen avería, se procederá observándose en lo posible lo prevenido en los artículos 214 y siguientes de las Ordenanzas de la renta de Aduanas (4). Los dueños de los buques naufragos que desearan exportar sus despojos, podrán verificarlo con las debidas formalidades. Por *despojos de un buque naufrago* se califican, no sólo su casco y arboladura, sino también los objetos de pertrecho y arma-

(1) Art. 232 de las Ordenanzas citadas.

(2) Art. 233 de id.

(3) Art. 234 de id.

(4) Art. 235 de id.

mento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc. Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá, para la práctica de todas las diligencias necesarias, con el Cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte á la Administración de la Aduana: 1.º Cuando vaya á hacerse la tasación del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á la tasación, firmando con los peritos que la hagan si la encuentran conforme, ó consignando su opinión y dando parte á su Jefe en caso contrario. 2.º Cuando terminadas las diligencias se proceda á la venta para que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que lo represente. El Cónsul deberá, además, pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio de la venta del buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para exigir los derechos de Arancel al adquirente (1). Corresponde á las Autoridades de Marina la formación del expediente cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando ó arrojados en la costa y carezcan de dueño conocido.

Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos. Terminado el expediente, la Autoridad que lo haya instruido lo participará al Administrador de la Aduana á fin de que éste exija al que resulte dueño por derecho anterior ó por derecho de ocupación, el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero. Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta (2).

175.—Se ha declarado que convenidas las partes en los escritos en que fijaron los puntos de hecho y de derecho que fueron objeto de discusión en el pleito en que las disposiciones

(1) Art. 236 de id. En el art. 237 de las mismas Ordenanzas se indica en qué forma debe procederse, si se quiere rehabilitar el buque para la navegación.

(2) Art. 238 de id.

legales por que había de resolverse eran las del Código de Comercio referentes á los naufragios, no es lícito atribuir á error de la Sala sentenciadora la aplicación del art. 989, que es el procedente, y aun cuando lo hubieran sido los números 12 y 13 de las Ordenanzas de las matriculas de mar, tampoco procedería el recurso, puesto que dichos artículos no imponen al dueño de la embarcación naufragada otra obligación que la de pagar los gastos causados en su salvamento, los cuales se conceden al demandante en la sentencia recurrida (1). También se ha declarado que obligándose por escritura pública el Capitán, los armadores y aseguradores de un buque abandonado, á responder de las reclamaciones que pudieran surgir por parte de los interesados en la nave y en su cargamento por consecuencia del reembarque de éste y de su salvamento, no es aplicable el art. 193 del Reglamento de 4 de Junio de 1873 (2), á la demanda sobre pago de alquileres, entablada por los dueños de los locales donde, por disposición de la Autoridad de Marina, fué depositado dicho cargamento, por que se trata de un asunto privado, y el conocimiento de tal demanda, basada en los derechos producidos por la mencionada escritura, corresponde á la jurisdicción ordinaria, lo cual no obsta para que la Autoridad de Marina proceda con arreglo á las atribuciones que la concede el citado Reglamento (3).

176.—Por la asistencia ó auxilio que prestare el Jefe de alguna Escuadra ó navío suelto de la Armada Real á embarcación particular, no podrá exigirse gratificación alguna, ya la hubiere escoltado ó socorrido por ser obligación especial de los Jefes de la Marina de guerra proteger todas las embarcaciones de españoles y darse el auxilio y favor de que necesitasen y estuviese en su mano (4). Debemos, pues, distinguir entre la asis-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Febrero de 1879; *Gaceta de Madrid* de 14 de Abril del mismo año.

(2) Se refiere á la Instrucción para el cumplimiento del decreto de 30 de Noviembre de 1873.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Julio de 1885.

(4) Art. 78, tit. 4.º, tratado 6.º de las Ordenanzas de S. M. para el Gobierno militar, político y económico de su Armada naval de 1748. Véase, sin embargo, lo que con respecto á las embarcaciones apresadas y represadas

tencia prestada por buques de la Armada española á buques mercantes españoles, en cuyo caso no hay *locación* ni contrato alguno, sino puramente el cumplimiento de un deber que les impone su Instituto á los marinos de guerra, y el caso en que se preste auxilio á buques mercantes y á personas que los tripulan ó que en ellos sean conducidas por otros buques que no sean de guerra, ú otras personas que no sean marinos de guerra. Si la asistencia se presta ó recibe por buques mercantes españoles ó personas pertenecientes á nuestra nacionalidad y por razón de buques mercantes, se estará á lo dispuesto en nuestro derecho mercantil marítimo, y en caso de ser entre buques ó individuos de distintas nacionalidades, se estará á lo que previene el Derecho internacional.

FIN DEL TOMO CUARTO

disponen dichas Ordenanzas en los arts. 18 y sigs. del tit. 5.º, tratado 6.º, y lo que previenen las Ordenanzas de matriculas de mar, tit. 6.º, que trata de la *Jurisdicción*.

INDICE DEL TOMO CUARTO

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MERCANTIL DE ESPAÑA

PARTE LEGISLATIVA

TÍTULO DÉCIMOSEXTO

Del contrato y letras de cambio.

CAPÍTULO PRIMERO

Páginas.

Del contrato de cambio.—De las letras de cambio, según el antiguo Código de Comercio.—Su forma, término y vencimiento.—Obligaciones del librador.—De la aceptación y sus efectos.—Del endoso y sus efectos.—Del aval y sus efectos.—De la presentación de las letras y efectos de la omisión del tenedor.—Del pago.—De los protestos.—De la intervención en la aceptación y pago.—De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.—Del recambio y resaca.—Acciones y obligaciones que nacen del contrato y de la letra de cambio, según el antiguo Código de Comercio. . . 7

CAPÍTULO II

Modificaciones que se han introducido en el nuevo Código de Comercio en punto al contrato de cambio y á las letras.—Exposición de motivos acerca de dichas modificaciones y reformas. 52

CAPÍTULO III

De las letras de cambio.—Su forma, requisitos y relaciones jurídicas, según el vigente Código de Comercio. 65

TÍTULO DÉCIMOSEPTIMO

De las libranzas, vales y pagarés á la orden y de los mandatos de pago llamados cheques.

CAPÍTULO PRIMERO

De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden, según la antigua legislación mercantil. 91